

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ -CC. 1.067.839.062**, contra **MOISÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ -CC. 5.585.845** y **YESID MEDINA LAGAREJO -CC. 11.795.463. RAD. 230013103003 2021-00049-00**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación, se advierte que no fueron subsanados en su totalidad los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que se le indicó: **“Las pretensiones deben ser claras. La apoderada debe verificar las pretensiones y solicitarlas en debida forma.”**

Las pretensiones siguen siendo confusas y, además, no son congruentes con los hechos y el poder otorgado, toda vez que, conforme a los hechos y el poder, la ejecutante pretende además del capital contenido en el título valor, el pago de intereses de plazo y moratorios. No obstante, las pretensiones que contempla la togada son:

PRETENSIONES:

Basado en los anteriores hechos Solicito muy respetuosamente de su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo contra los Ejecutados señores **MOISES MARTINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.585.845 expedida en B/bermeja, dirección electrónica moisesmartinezm3@yahoo.com, con domicilio en la calle 11ª No. 8D-58 B/Buenavista de la ciudad de montería en su calidad de deudor principal, y **YESID MEDINA LAGAREJO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.795.463 Expedida en Quibdó en su calidad de **fiador**

SEGUNDO: Ciento Cuarenta y Cinco millones de pesos Mcte (\$145.000.000) de pesos Mcte Por el valor del capital del referido título.

TERCERO: Que se condene a los ejecutados en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

Sin embargo, en los hechos indica:

SEGUNDO: Por error involuntario se relacionó los interés menciona en el hecho y que sean regulados, por ellos se solicita sea reconocido y cancelados los dineros adeudas como capital y los respectivos interés corrientes y moratorios a la tasa más alta que fije el Certificado expido por **LA SUPERBANCARIA** según el ordenamiento jurídico dela art 28 y 422 Código General de Comercio.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido desde el 30 de Enero de 2021 ya que no se ha cancelado ni el capital ni los intereses corrientes. Y los moratorios desde 1 de febrero hasta que se extinga la obligación.

CUARTO: Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

El poder es otorgado para:

ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.067.839.062 Expedida en Montería actúa en nombre propio Con dirección para efectos de notificación en la Carrera 11No. 14-76 B/Arcos de Caracoli de la ciudad de montería y correo electrónico alejosm3h@hotmail.com Cel 322-222-58-49 , mediante el presente memorial, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la **Doctora KATHERINE HOYOS GRANDETT**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.067.929.878 Expedida en Montería - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente de esta ciudad, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA BASADA EN LETRAS DE CAMBIO POR VALOR \$ 145.000.000** Con fechas de creación 10/10/2019 y fecha de vencimiento el día 30/01/2021 con lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Montería , **Contra** el señor **MOISES MARTINEZ MARTINEZ** , mayor de edad, con domicilio en la ciudad de montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.585.845 expedida en B/bermeja, dirección electrónica moisesmartinezm3@yahoo.com, con domicilio en la calle 11ª No. 8D-58 B/Buenavista de la ciudad de montería en su calidad de deudor principal , y **YESID MEDINA LAGAREJO** , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.795.463 Expedida en Quibdó quien actúa en calidad de fiador , con correo electrónico yamela18@hotmail.com , para que solicite y me sea reconocido y cancelados los dineros adeudados como capital y los respectivos interés corrientes y moratorios a la tasa más alta que fije el Certificado expido por LA SUPERBANCARIA y todo lo que mi poderdante llegara a probar en el trascurso del proceso según lo estipulado en el artículo No. 3 del artículo 28 y 422 del código general del comercio .

Por lo anterior se le señaló a la apoderada de la ejecutante, que debía verificar las pretensiones y solicitarlas en debida forma *coherente con los hechos expuestos en la demanda y poder otorgado*; señalamiento que no fue acatado por la togada de manera correcta.

De igual manera, no fue corregida la omisión en el poder, que fue señalada en el auto admisorio:

“El poder que se allega no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 - Artículo 5º inciso segundo: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Si bien se advierte que el poder se encuentra adherido a hoja con membrete de la abogada (donde aparece su correo electrónico), no es menos cierto que no se evidencia que haya sido conferido por mensaje de datos.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 23 de marzo de 2021, habiendo transcurrido el término legal para ello, y consecuentemente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

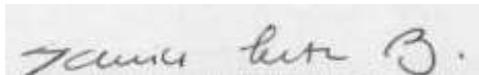
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** -CC. 1.067.839.062, contra **MOISÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** -CC. 5.585.845 y **YESID MEDINA LAGAREJO** -CC. 11.795.463, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df97f45aaa9b731b557ac03f6ea48490c8833811454fa00345eadfd0e9527ed

Documento generado en 21/04/2021 12:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**